

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

TÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y DENOMINACIÓN, PERSONALIDAD, ÁMBITO, SEDE Y DOMICILIO, DURACIÓN y DERECHO APLICABLE

ARTÍCULO 1º.- Constitución y denominación

Al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, que regula el derecho de asociación sindical y del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, que regula el depósito de los estatutos de las organizaciones constituidas a su amparo, se crea una asociación de farmacéuticos titulares de oficinas de farmacia con el nombre de ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE y el anagrama ASFARTE, sin ánimo de lucro, que velará por los intereses de sus miembros y cuya organización y funcionamiento se ajustará en todo momento a principios democráticos.

ARTÍCULO 2º.- Personalidad

La Asociación tiene plena personalidad jurídica propia e independiente de la de sus miembros, y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 3º.- Ámbito de actuación.

- 1.** El ámbito de actuación de la Asociación se extiende sobre cualquier hecho, circunstancia o situación que afecte o incida, directa o indirectamente, en el sector de oficinas de farmacia en su más amplio sentido, y en especial a los que puedan incidir o afectar a sus miembros.
- 2.** El ámbito territorial de la Asociación es la provincia de Santa Cruz de Tenerife.
- 3.** No obstante ASFARTE podrá desarrollar sus actividades en otros ámbitos en razón de acuerdos con entidades asociativas empresariales de otras provincias.

4. ASFARTE actuará en sus cometidos y funciones sin ánimo de lucro, sin perjuicio de la búsqueda de la necesaria financiación para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 4º.- Sede y domicilio

La sede de la Asociación estará en el municipio de San Cristóbal de La Laguna en la provincia de Santa Cruz de Tenerife. En el momento de aprobación de estos Estatutos el domicilio se fija en la calle Mercedes, 6, 38108, San Cristóbal de La Laguna sin perjuicio de que la Junta Directiva pueda modificarlo en cualquier momento.

La Junta Directiva podrá decidir, asimismo, el establecimiento de delegaciones y representaciones dentro y fuera de su ámbito territorial.

ARTÍCULO 5º.- Duración

ASFARTE se constituye por tiempo indefinido y su disolución se tiene que llevar a cabo en conformidad con las leyes vigentes y los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 6º.- Derecho aplicable

La Asociación se regirá por las normas contenidas en sus Estatutos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno; en todo lo que no esté previsto en los mismos, por las disposiciones legales y reglamentos que sean de aplicación y, en particular, por lo dispuesto en la Ley 19/1977, de 1 de abril, que regula el derecho de asociación sindical y por el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, que regula el depósito de los estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977.

Las normas contenidas en estos Estatutos al igual que los acuerdos de sus órganos de gobierno válidamente adoptados son obligatorias para todos los miembros de la Asociación.

TÍTULO II

FINES, MEDIOS Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 7º.- Fines, medios y competencias

1. Son fines de la Asociación la representación, la promoción, la coordinación y la defensa de los intereses generales y comunes de sus miembros.
2. Para la consecución de estos fines la Asociación puede utilizar todos los medios legales inherentes a su personalidad jurídica y tiene plena capacidad de obrar.

En orden a la consecución de los fines establecidos, corresponden a la Asociación, entre otras, las siguientes competencias:

- a) Representar, gestionar, en los aspectos generales y comunes, los intereses confiados por sus miembros ante todas las instancias, ya sean representativas, de gestión o de decisión, en los planos económicos, empresariales, sociales, y cualesquiera otros de interés para la oficina de farmacia.
- b) Estudiar todo tipo de problemas relacionados con los intereses confiados por sus miembros, acordar las posibles soluciones pertinentes y establecer las consiguientes líneas de orientación común de sus miembros.
- c) Facilitar los servicios de interés común a sus miembros; entre otras ASFARTE tiene capacidad para poder gestionar los programas de formación continua que afecten a la oficina de farmacia.
- d) Establecer, mantener y fomentar las pertinentes relaciones con otras entidades.
- e) Defender la imagen del farmacéutico propietario de oficina de farmacia.
- f) Fomentar el diálogo permanente con la sociedad y sus instituciones, a fin de mantener la máxima armonía entre la oficina de farmacia y su entorno.
- g) Elaborar recomendaciones y principios sobre política salarial y colectivo-contractual, así como intervenir en el ámbito de sus competencias en cuantas situaciones de conflictos colectivos pudieran suscitarse, y participar en las negociaciones colectivas.

Los fines y las competencias anteriormente señalados no tienen carácter exhaustivo ni constituyen, en modo alguno, limitaciones para su actuación, pudiendo ser ampliados por la Asamblea General o sus órganos colegiados de gobierno, de conformidad con las disposiciones vigentes en cada momento, y las propias conveniencias de la organización.

TÍTULO III

DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 8º.- Miembros de la Asociación.

Podrán ser miembros de la Asociación todos los farmacéuticos titulares-propietarios de oficinas de farmacia que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la provincia de Santa Cruz de Tenerife que voluntariamente lo soliciten por escrito, acrediten el ejercicio de la profesión como propietario titular de una oficina de farmacia dentro del ámbito territorial de la provincia de Santa Cruz de Tenerife y acepten los presentes Estatutos.

En el supuesto de que la oficina de farmacia perteneciera a varios farmacéuticos titulares-propietarios, éstos deberán designar de entre ellos un representante único para el ejercicio de los derechos correspondientes a la condición de miembro de la Asociación y responderán solidariamente de cuantas obligaciones se deriven de esta condición; dicho acuerdo deberá constar por escrito.

ARTÍCULO 9º.- Adquisición de la condición de miembro de la Asociación.

La condición de miembro se adquiere mediante aceptación por la Junta Directiva de la solicitud formal del interesado mediante acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros.

Denegada la incorporación a la Asociación por la Junta Directiva, el solicitante podrá recurrir dicha decisión por escrito ante la Asamblea en el plazo de quince (15) días naturales a contar desde la notificación de dicha resolución. La Asamblea deberá resolver en el plazo máximo de treinta (30) días naturales y su decisión podrá recurrirse ante el orden jurisdiccional civil.

La adquisición de la condición de miembro de la Asociación implica la plena aceptación de estos Estatutos y el pago de las cuotas y cualesquiera otras

obligaciones que se deriven de su condición de miembro, de conformidad con los criterios establecidos estatutariamente.

ARTÍCULO 10º.- Pérdida de la condición de miembro

La condición de miembro se pierde por alguna de las causas siguientes:

1. Pérdida de los requisitos para ser miembro de la Asociación.
2. Voluntad del asociado, que deberá hacerse por escrito, notificándola a la Junta Directiva de la Asociación con una antelación mínima de treinta (30) días naturales.
3. Falta de pago de las cuotas aprobadas por la Asamblea General, siempre que el débito ascienda a dos o más cuotas.
4. Sanción de expulsión por alguna de las causas siguientes:
 - a) Realización de actuaciones contrarias a los Estatutos.
 - b) Incumplimiento de acuerdos estatutariamente adoptados por los órganos de la Asociación.
 - c) Incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de su condición de miembro, sin perjuicio de cuantas acciones correspondan a la Asociación para la reclamación de las cantidades adeudadas.
 - d) Por la realización de actos que atenten contra la dignidad de la profesión o de la Asociación.

Si se diese alguna de las causas de expulsión señaladas, la Junta Directiva ordenará que se inicie el correspondiente expediente sancionador, y nombrará instructor y secretario del mismo.

El instructor pondrá en conocimiento del interesado la iniciación del expediente y los cargos que se formulan contra el mismo dándole un plazo de quince (15) días naturales para que presente escrito de descargos y proponga las pruebas que estime convenientes a sus intereses, todo ello sin perjuicio de las que pueda proponer y/o practicar el instructor durante el mismo plazo.

El expediente deberá estar concluido dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de nombramiento del instructor y secretario, pero no podrá ser elevado a la Junta Directiva hasta que no haya transcurrido el plazo que se dé en cada caso al expedientado para que, a la vista de todo lo actuado, formule por escrito las alegaciones que estime convenientes.

El expediente no contendrá propuesta alguna del instructor. La Junta Directiva, en el plazo de quince (15) días naturales siguientes a la fecha en que lo reciba, deberá dictar la resolución que proceda. Si la resolución consistiere en la pérdida de la condición de socio, será inmediatamente ejecutiva.

Contra las decisiones de la Junta Directiva de expulsión se podrá interponer recurso por escrito ante la Asamblea General en el plazo de quince (15) días naturales a contar desde la fecha de la notificación del acuerdo. La Asamblea deberá resolver en el plazo máximo de treinta (30) días naturales y su decisión podrá recurrirse ante el orden jurisdiccional civil.

5. La pérdida de la condición de miembro de la Asociación no dará derecho, en ningún caso, a la devolución de las cuotas pagadas y llevará consigo la pérdida de todos sus derechos sin excepción alguna y de su participación en el patrimonio de la misma.

ARTÍCULO 11º.- Registro de miembros

Existirá un Registro de asociados con orden correlativo, en el que constará al menos el nombre, fecha de adquisición y de pérdida, en su caso, de su condición de miembro, y su causa.

Las altas y bajas se harán constar en un libro al efecto.

ARTÍCULO 12º.- Derechos de los miembros de la Asociación.

Los miembros de la Asociación que estén al corriente en sus obligaciones de cualquier naturaleza tendrán los derechos siguientes:

- a) Participar e intervenir a través del órgano correspondiente en las decisiones y acuerdos de la Asociación.
- b) Elegir y ser elegidos para los puestos de representación y gobierno de la Asociación.

c) Actuar con voz y voto, en la Asamblea General y en los órganos de los que formen parte.

d) Informar y ser informados oportunamente de las actuaciones de la Asociación sobre las cuestiones que les afecten.

e) Expresar libremente, en el seno de la Asociación, cualquier opinión o punto de vista relacionado con los asuntos que directamente les afecten o se discutan en la Asamblea General y en los órganos de la Asociación.

f) Utilizar los servicios de que disponga la Asociación en la forma que se establezca.

g) Conocer, conforme a las normas legales o estatutarias, la gestión económica y administrativa de la Asociación, pudiendo acceder a la contabilidad y a las actas de las sesiones de los órganos de gobierno.

h) Instar a la Asociación a que interponga las acciones y recursos oportunos para la defensa de los intereses cuya representación tenga encomendada la misma.

i) Censurar mediante la oportuna moción presentada en la Asamblea General la labor de cualquier órgano individual o colegiado de la Asociación, o de alguno de sus miembros; si la moción presentada obtuviera el respaldo de al menos el 20% de los miembros de la Asociación, la Junta Directiva quedará obligada a convocar en el plazo de un mes Asamblea General Extraordinaria, en cuyo orden del día preceptivamente, se incluirá la moción de censura presentada.

j) Cualesquiera otros reconocidos o que se establezcan legal, estatutaria o reglamentariamente.

ARTÍCULO 13º.- Deberes de los miembros de la Asociación.

Son deberes de los miembros de la Asociación los siguientes

a) Cumplir las normas establecidas en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Asociación.

b) Asistir a las reuniones de los órganos a que pertenezcan y fueran convocados.

c) Participar en la elección de sus representantes a cualquier nivel.

d) Aceptar y desempeñar con celo los cargos directivos y realizar cuantas funciones le sean encomendadas

e) No entorpecer, directa o indirectamente, los fines o las actividades de la Asociación.

f) Facilitar cuanta información le sea solicitada en asuntos de interés general, siempre y cuando la misma no se refiera a secretos de técnica industrial o comercial y/o afecte al secreto profesional o deontológico.

g) Contribuir al sostenimiento económico de la Asociación, mediante las aportaciones que se establezcan y sean aprobadas por la Asamblea General conforme a estos Estatutos.

h) Desarrollar la actividad profesional y asociativa en armonía con las normas estatutarias y disposiciones legales vigentes.

i) Aceptar la libre expresión de opiniones y no obstaculizar directa o indirectamente las actividades a realizar por la Asociación.

TÍTULO IV

SOCIOS HONORÍFICOS

ARTICULO 14º.- Socios honoríficos

Se crea la figura del socio honorífico que permitirá incorporarse en calidad de miembros honoríficos, en las condiciones que para cada caso se fijen, a entidades o personas que defiendan los mismos ideales y que merezcan esta consideración por su prestigio o por desarrollar y/o haber desarrollado actividades relevantes que tengan relación con los fines de la Asociación. La incorporación deberá ser aprobada por la Junta Directiva y ratificada por la Asamblea General.

Los socios honoríficos no satisfarán cuota alguna y carecerán de derechos como electores, elegibles y de representación y voto dentro de los órganos de representación, gobierno y dirección de la Asociación, si bien deberán respetar los Estatutos de la Asociación y demás normas existentes. La cualidad de socio de honor no es incompatible con la condición de miembro de la asociación.

TÍTULO V

ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y GOBIERNO

ARTÍCULO 15º.- Órganos de representación y gobierno de la Asociación

Los órganos de representación y gobierno de la Asociación son los siguientes:

- La Asamblea General

- La Junta Directiva
- El Presidente de la Asociación.

ARTÍCULO 16º.- La Asamblea General

1. La Asamblea General estará integrada por todos los miembros de la Asociación.

2. La Asamblea General válidamente constituida es el órgano soberano de la Asociación y sus acuerdos adoptados con arreglo a los presentes Estatutos y a los reglamentos que puedan aprobarse, serán obligatorios para todos sus afiliados.

3. La Asamblea General, como órgano soberano, tiene las más amplias facultades para realizar o ratificar los actos que interesan a la misma; en particular tiene las siguientes competencias:

- a) Modificar los Estatutos y aprobar las normas reglamentarias.
- b) Velar por el cumplimiento de los fines de la Asociación
- c) Aprobar o no la gestión de los órganos de gobierno
- d) Revocar el mandato del Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Vocales de la Junta Directiva.
- e) Debatir y, en su caso, decidir, sobre las mociones de censura que se puedan proponer a los órganos de Gobierno de la Asociación.
- f) Aprobar o no los presupuestos y su liquidación.
- g) Fijar las cuotas ordinarias y adicionales, en su caso, a satisfacer por los miembros de la Asociación.
- h) Acordar la incorporación y/o asociación a otras asociaciones, federaciones o confederaciones empresariales españolas, extranjeras y/o internacionales.
- i) Adoptar acuerdos sobre disolución y liquidación de la Asociación
- j) En general, adoptar acuerdos sobre cuantas cuestiones se le sometan por la Junta Directiva o se incluyan válidamente, conforme a los presentes Estatutos, en el orden del día de sus reuniones.

4. La Asamblea General se reunirá preceptivamente, con carácter ordinario, una vez al año, y, con carácter extraordinario, cuando lo decida el Presidente, lo acuerde la Junta Directiva o lo solicite una tercera parte de los miembros de la Asociación.

5. La Asamblea General será convocada por el Presidente con una antelación mínima de quince (15) días naturales a la fecha de la reunión, con indicación del lugar, día y hora de la misma, y del orden del día a tratar; en la convocatoria podrá incluirse la celebración de la Asamblea en segunda convocatoria, a celebrar al menos con treinta (30) minutos de diferencia si en la primera convocatoria no se hubiese alcanzado el quórum necesario para su válida constitución. Excepcionalmente, y, en el caso de urgencia, apreciada por el Presidente o por la Junta Directiva, los plazos podrán reducirse y la convocatoria podrá cursarse por medio adecuado y fehaciente con, al menos, tres (3) días naturales de antelación.

6. El orden del día será establecido por la Junta Directiva. En los casos de reuniones que se efectúen a iniciativa distinta a la del Presidente o la Junta Directiva, éstas tendrán carácter de extraordinarias, y deberán incluirse en su orden del día los puntos propuestos por quienes hayan instado la convocatoria.

8. La Junta Directiva, en el apartado de Ruegos y Preguntas, recogerá todas las cuestiones que se formulen por los afiliados mediante petición escrita y recibida en la sede de la Asociación al menos con tres (3) días naturales antes de la fecha de reunión.

9. Asimismo, por razones de urgencia podrán debatirse cuestiones planteadas en el curso de la reunión, si así lo deciden más de tres quintas partes de los asistentes a la misma, presentes o representados, pasando a formar parte del orden del día dichas cuestiones.

10. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, con la asistencia de las tres cuartas partes de sus miembros entre presentes y representados, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes entre presentes y representados.

ARTÍCULO 17º.- La Junta Directiva

1. La Junta Directiva es el órgano de gobierno ordinario de la Asociación; estará compuesta por diez (10) miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y seis (6) vocales.

2. La Junta Directiva estará presidida por el Presidente o, en caso de imposibilidad de éste, por el Vicepresidente; en ausencia del Secretario actuará

cualquier otro miembro de la Junta Directiva designado por el Presidente para la sesión.

3. Para la válida constitución de la Junta Directiva se requerirá la presencia de la mitad al menos, de sus miembros, requiriéndose, necesariamente, la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes le sustituyan.

4. Los acuerdos de la Junta Directiva serán adoptados por mayoría simple. El Presidente ostentará el voto dirimente en caso de empate.

5. Se levantarán actas de las reuniones que serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente y se llevarán al correspondiente libro de actas.

6. Son competencias de la Junta Directiva, entre otras, las siguientes:

- a) Dirigir las actividades de la Asociación.
- b) Disponer lo necesario para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.
- c) La admisión o denegación de las incorporaciones de los miembros de la Asociación.
- d) La presentación de la memoria, del presupuesto y de la propuesta de liquidación del presupuesto para su aprobación por la Asamblea.
- e) Decidir el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa e interposición de recursos en interés de la Asociación.
- f) Decidir en materia de cobros, ordenación de pagos y expedición de libramientos.
- g) Inspeccionar y velar por el normal cumplimiento de los servicios.
- h) Constituir y suprimir, en su caso, en el seno de la Asociación comisiones especializadas y grupos de trabajo para el estudio y análisis de materias concretas.
- i) Las que le sean delegadas por la Asamblea.
- j) Cambiar la ubicación de la sede social.
- k) En general adoptar cuantas determinaciones, no atribuidas a la Asamblea General, contribuyan a asegurar la eficacia de los fines que correspondan a la Asociación.

7. La Junta Directiva se reunirá, al menos, una vez al trimestre, así como cuando lo decida su Presidente, o lo solicite una tercera parte de sus componentes.

8. Para su convocatoria y orden del día regirán las normas del artículo 16, con reducción del tiempo de antelación previsto en las convocatorias de la Asamblea General a cinco (5) días naturales y cuarenta y ocho (48) horas respectivamente.

No obstante, la Junta Directiva se entenderá válidamente constituida si, estando presentes todos sus miembros, aceptan por unanimidad constituirse en Junta y el orden del día.

9.- Los miembros de la Junta Directiva cesarán en sus cargos por los siguientes motivos:

- a) por fallecimiento, enfermedad o cualquier otra causa que le impida el ejercicio de sus funciones
- b) incapacitación, inhabilitación o incompatibilidad de acuerdo con la legislación vigente.
- c) pérdida de la condición de socio.
- d) revocación acordada por la Asamblea General
- e) vencimiento del cargo, a excepción de su renovación
- f) renuncia voluntaria notificada por escrito a la Junta Directiva
- g) cualquier otra causa que establezcan la Ley o los Estatutos.

10. Salvo en los casos donde estos Estatutos determinen específicamente otra cosa, las vacantes que se produzcan serán cubiertas en la inmediata sesión de la Asamblea General. No obstante, la Junta Directiva cubrirá transitoriamente dichas vacantes de entre sus miembros. Los elegidos lo serán por el período que reste para la renovación normal de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 18º.- El Presidente de la Asociación.

1. Es el máximo representante de la Asociación, y tiene capacidad para representarla en todas sus funciones y ante todos sus interlocutores.

2. El Presidente lo será de cada uno de los órganos colegiados de representación y gobierno de la Asociación y tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Representar legalmente a la Asociación y otorgar y revocar poderes de representación técnico procesal sin ninguna limitación.
- b) Decidir en casos de urgencia el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa e interposición de recursos en interés de la Asociación, dando cuenta a la Junta Directiva en la primera sesión que celebre para su ratificación; en particular, en el orden contencioso-administrativo, podrá decidir el ejercicio de acciones y la defensa e interposición de recursos en interés de la Asociación y no se exigirá ningún requisito especial a los efectos del artículo 45 2 d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, bastando con el poder general del procurador.
- c) Acordar la convocatoria de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y la fijación del orden del día, presidirlas y dirigir los debates, vigilando la ejecución de los acuerdos.
- d) Proponer a la Junta Directiva para su aprobación, la constitución o supresión de comisiones especializadas y grupos de trabajo.
- e) Coordinar las actividades de los órganos de gobierno de la Asociación, de los grupos de trabajo y de las comisiones especializadas.
- f) Rendir anualmente informe de su actuación ante la Asamblea General.
- g) Cualquier otra que le fuera atribuida especialmente por la Asamblea General o por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 19º.- El Vicepresidente de la Asociación

Lo será de cada uno de los órganos colegiados de representación y gobierno de la Asociación. Sustituirá al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad y si se produjera la vacante de éste, desempeñará la Presidencia en tanto se realiza nueva elección.

TÍTULO VI

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 20º.- El Secretario

1. El Secretario lo será de cada uno de los órganos colegiados de representación y gobierno de la Asociación, con voz y voto.

En las ausencias temporales del Secretario, el Presidente podrá designar a un miembro de la Junta Directiva para que le sustituya de forma provisional; asimismo, en caso de que la Secretaría quede vacante por causas de fuerza mayor, renuncia, cese, enfermedad, etc., su puesto lo ocupará interinamente, hasta tanto se cubra dicho cargo, el miembro de la Junta Directiva que designe el Presidente.

Las ausencias del Secretario en actos concretos de la Asociación, serán suplidas al principio de cada sesión por el miembro de la Junta Directiva que el Presidente designe.

El Secretario es el responsable del mantenimiento del orden interno y de la funcionalidad de los órganos de la Asociación. Por ello, y sin perjuicio de su dependencia específica ante tareas concretas de otras instancias de la Asociación, tendrá como cometidos:

- a) La remisión de las convocatorias, con el visto bueno del Presidente, de las reuniones de los órganos colegiados de representación y gobierno.
- b) Preparar los asuntos a someter a las deliberaciones de los órganos colegiados de representación y gobierno.
- c) Actuar como Secretario en las reuniones de los órganos colegiados de representación y gobierno levantando, cuando corresponda, acta de las mismas, de las que dará fe con su firma, con el visto bueno del Presidente.
- d) Dar traslado a los miembros de la Asociación de los acuerdos adoptados cuando así proceda.
- e) Colaborar directamente con la Presidencia de la Asociación, y asesorarla cuando fuese requerido.
- f) El control del cumplimiento de los acuerdos adoptados y la adecuación a los Estatutos de todas las actuaciones.
- g) El control ordinario del funcionamiento de los servicios técnicos, así como del personal de la Asociación
- h) Firmar y rescindir en nombre de ASFARTE los contratos laborales de todo tipo, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Junta Directiva.
- i) Firmar y rescindir en nombre de ASFARTE los contratos que vinculen a la Asociación con los diferentes servicios técnicos, colaboradores y cualesquiera otros que le encomiende la Junta Directiva.
- j) Custodiar la documentación de ASFARTE y expedir certificados sobre la misma con el visto bueno del Presidente.
- k) Cuantas otras funciones le fueren confiadas por los órganos de la Asociación.

ARTÍCULO 21º.- El Tesorero

Es el responsable de la custodia y de la administración de los recursos económicos de la Asociación, así como de la gestión y planificación de la financiación ordinaria y extraordinaria que sea necesaria para su satisfactorio desenvolvimiento, de la elaboración del presupuesto y de la formulación de las cuentas de la Asociación.

El Tesorero llevará la contabilidad conforme a las normas específicas que resulten de aplicación y ordenará, además, todos los documentos de cobros y pagos con el visto bueno del Presidente.

TÍTULO VII

SERVICIOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 22º.- Servicios técnicos de la Asociación

1. Tienen la consideración de servicios técnicos de la Asociación aquéllos que sirven de apoyo y colaboración en la gestión directa de la Junta Directiva y aportan continuidad a las labores de soporte que precisan para su actuación los cargos representativos.

2. Los encargados de los servicios técnicos, serán designados por la Junta Directiva y no precisarán ser propietarios de oficinas de farmacia, pudiendo asistir, cuando se les requiera, a la Asamblea General y a la Junta Directiva, e interviniendo siempre que se les solicite.

3. La Junta Directiva podrá nombrar un Comité de Expertos, que tendrá como única finalidad servir de apoyo a la Junta Directiva en sus labores ejecutivas y de gestión, de forma que puedan aportar sus experiencias y conocimientos sobre asuntos concretos que se les sometan a consideración. El cargo como miembro del Comité de Expertos será gratuito, y sólo podrán reintegrarse los gastos que se le haya originado a cada miembro por su asistencia a las reuniones o por las gestiones particularmente encomendadas en cada momento, previa justificación del gasto mediante las preceptivas facturas.

Podrán formar parte de este Comité de Expertos personas de reconocido prestigio dentro de sus ámbitos de actuación o profesiones, así como las

personas que puedan aportar conocimientos o experiencias de utilidad o que sean beneficiosas para la Asociación.

4. Se crea la figura del Secretario Adjunto. Cuando la amplitud y complejidad de sus servicios lo requiera, la Junta Directiva podrá nombrar un Secretario Adjunto, cuyas funciones serán reguladas reglamentariamente.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN GENERAL DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 23º.- De los miembros de los órganos colegiados.

Son órganos colegiados de la Asociación aquéllos que adoptan sus decisiones de modo conjunto mediante votación de sus miembros.

ARTÍCULO 24º.- De las delegaciones.

En los órganos colegiados se admitirá la delegación de representación y voto de un miembro en otro miembro del mismo órgano. Esta delegación ha de ser escrita para una sesión concreta y no condicionada; no obstante lo anterior, en la Asamblea General cada miembro de la misma podrá ostentar hasta dos delegaciones de voto.

ARTÍCULO 25º.- De las sesiones

Salvo en los casos donde estos Estatutos determinan específicamente otra cosa:

1. Todos los órganos colegiados quedarán válidamente constituidos, si en el lugar y hora fijados en la convocatoria estuviesen presentes o representados la mitad más uno de sus componentes; y media hora más tarde, cualquiera que fuera el número de asistentes, presentes o representados.

2. En todos los órganos colegiados, una vez constituidos válidamente, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, presentes o representados.

3. De todos los acuerdos tomados por los órganos colegiados levantará acta quien actúe de Secretario, que será autorizada con la firma y el Visto Bueno del Presidente del Órgano.

TÍTULO IX

RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 26º.- Recursos económicos

ASFARTE tiene plena autonomía para la administración y gestión de sus propios recursos, que estarán integrados por:

- a) Las cuotas ordinarias y adicionales que se establezcan
- b) Las donaciones y legados a favor de la misma.
- c) Las subvenciones que puedan serle concedidas.
- d) Las ventas de sus bienes y valores.
- e) Las compensaciones por los gastos efectuados por la prestación de servicios.
- f) Los bienes patrimoniales y cualesquiera otros que le correspondan.
- g) Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales y preceptos estatutarios.

ARTÍCULO 27º.- Presupuestos y cuotas

1. Anualmente la Junta Directiva fijará, dentro de lo previsto en los presentes Estatutos, la fecha de celebración de las Asambleas Generales Ordinarias en las que se han de presentar inexcusablemente el presupuesto de ingresos y gastos para su estudio y aprobación y la propuesta de liquidación de los presupuestos vencidos. El portavoz de la Junta Directiva para asuntos económicos será el Tesorero.

2. Una vez aprobado el presupuesto de ingresos y gastos, la Asamblea General de ASFARTE fijará la cuantía de las cuotas anuales, teniendo en cuenta la composición total y el número de asociados, atendiendo para ello a los criterios que se establecen en los siguientes artículos.

3. Las cuotas pueden ser de dos tipos: ordinarias y adicionales.

ARTÍCULO 28º.- Cuotas ordinarias

Son cuotas ordinarias aquellas que, con carácter estable y permanente, se asignan para cubrir el normal desenvolvimiento de ASFARTE.

ARTÍCULO 29º.- Cuotas adicionales

Las cuotas adicionales de ASFARTE son aquéllas que, por su carácter transitorio u optativo, no responden a los criterios de generalidad y permanencia que son propios de las cuotas ordinarias. Estas cuotas adicionales pueden ser:

- a) Cuotas extraordinarias, si tienen un carácter temporal, y se destinan a afrontar situaciones y actividades especiales que la Asamblea General estime necesarias.
- b) Cuotas específicas por servicios opcionales, que son aquellas que se satisfacen como contrapartida a servicios optativos ofertados por ASFARTE.

ARTÍCULO 30º.- Control económico

1. Del control económico de la Asociación responde ante la Asamblea General, la Junta Directiva, cuyo portavoz será el Tesorero, al cual le corresponderá la administración de fondos.

2. Anualmente, el Tesorero propondrá tanto el presupuesto anual como la propuesta de liquidación del correspondiente ejercicio vencido a la Junta Directiva y una vez aprobados por ésta los elevará a la Asamblea General. Asimismo informará a la Asamblea General del resultado de su gestión.

TÍTULO X

RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 31º.- Duración del mandato

1. La duración del mandato de la Junta Directiva de la Asociación será de cuatro años. Con carácter general el cargo de Presidente no podrá recaer en la misma persona durante más de dos mandatos consecutivos.

2. No obstante lo anterior, para el caso de que, convocadas elecciones conforme a los presentes Estatutos y el Reglamento electoral vigente, no hubiesen sido presentadas candidaturas en tiempo y forma, la Junta Directiva podrá continuar por un nuevo mandato, como electa, previa ratificación de la Asamblea General, sin perjuicio de la atribución o derecho que asiste al Presidente de convocar elecciones anticipadas.

3. En el momento de la convocatoria de elecciones se produce el cese de todos los miembros de la Junta Directiva, que continuarán en funciones hasta tanto sean renovados o sustituidos por otros miembros, sin poder tomar más decisiones que las correspondientes a actos de mera administración y simple representación de ASFARTE ante otras personas o instituciones.

ARTÍCULO 32º.- Elección de miembros de la Junta Directiva

Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por sufragio libre, directo y secreto de conformidad con las reglas contenidas en estos Estatutos y en el Reglamento Electoral.

ARTÍCULO 33º.- Derecho de sufragio pasivo

1. Las candidaturas a la Junta Directiva serán cerradas y deberán comprender candidatos a los puestos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero y seis (6) vocales.

2. Para ser elegible, se requiere que el socio se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas y demás obligaciones económicas. Asimismo, no podrá formar parte de la candidatura ningún miembro de la Mesa Electoral.

3. Las candidaturas deberán presentarse en la sede de la Asociación a partir de la constitución de la Mesa Electoral y por un período de diez (10) días naturales conteniendo los candidatos a Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales.

4. Cualesquiera otras condiciones o requisitos que establezca el Reglamento Electoral.

ARTÍCULO 34º.- Derecho de sufragio activo

1. Serán electores los miembros de ASFARTE debidamente registrados en el Registro al que se refiere el artículo 11 de estos Estatutos y siempre que se encuentren al corriente en el pago de cuotas y demás obligaciones económicas para con ASFARTE.
2. Cualesquiera otras condiciones o requisitos que establezca el Reglamento Electoral.

ARTÍCULO 35º.- Elecciones

1. Las elecciones serán convocadas por la Junta Directiva notificándose a todos los asociados con una antelación mínima de cuarenta (40) días naturales.
2. La Mesa Electoral deberá constituirse con una antelación mínima de treinta (30) días naturales.
3. La Mesa Electoral se constituirá con tres miembros de la Asociación, los dos de mayor edad y el de menor edad, que no sean candidatos. Serán suplentes de los anteriores aquéllos que le sigan en el orden indicado de edad. Presidirá la Mesa el miembro de la misma que designen sus componentes.
4. El Presidente de la Mesa Electoral proclamará las candidaturas presentadas, que serán expuestas en el tablón de anuncios de la Asociación y comunicadas inmediatamente a todos los miembros de la Asociación.
5. Constituida la Mesa Electoral en acto público al efecto, el Presidente de la misma declarará abierta la votación. Cada miembro de la Asociación depositará en la urna la papeleta correspondiente con los nombres de los miembros de la candidatura.
6. Existirá en todas las elecciones la posibilidad de voto por correo, estableciéndose por la Mesa Electoral las normas y condiciones para emitirlo, que garantizarán escrupulosamente la pureza de la votación. La Mesa electoral habrá de ser dotada de los medios materiales necesarios para garantizar su absoluto y exclusivo control y custodia de los votos así emitidos, como de la total independencia operativa de todo el proceso respecto de cualquier cargo, de representación, gobierno, dirección o gestión de la Asociación.

7. Terminada la elección y efectuado el escrutinio se levantará acta de la que dará lectura el Presidente de la Mesa, proclamando elegida la candidatura que obtenga el mayor número votos.

8. Cualquier impugnación o reclamación será resuelta en el acto por la Mesa Electoral.

9. Cualesquiera otras condiciones o requisitos que establezca el Reglamento Electoral.

TÍTULO XI

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y RÉGIMEN REGLAMENTARIO

ARTÍCULO 36º.- Modificación de estatutos y régimen reglamentario

1. La modificación de los Estatutos de la Asociación es competencia exclusiva e indelegable de la Asamblea General, convocada al efecto en virtud de propuesta de la Junta Directiva, o de un número de miembros de la Asociación que representen más de la mitad de la totalidad de los mismos.

2. Cualquier modificación estatutaria o reglamentaria, para ser válidamente adoptada deberá aprobarse por la Asamblea General con la mayoría cualificada de dos terceras partes de los asistentes, presentes o representados.

3. La competencia reglamentaria de la Asociación reside en la Asamblea General. Las condiciones del quórum y de la votación para su ejercicio se llevarán a cabo de acuerdo con los párrafos anteriores.

TÍTULO XII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 37º.- Disolución

La disolución voluntaria de la Asociación requiere conjuntamente:

- a) Solicitud expresa de, al menos, la mitad más uno de sus miembros.

b) Acuerdo adoptado por la Asamblea General, con el voto favorable de, al menos, las tres cuartas partes de los asistentes, presentes o representados.

ARTÍCULO 38º.- Liquidación.

1. En caso de disolución, la Asamblea General que lo hubiera decidido fijará al mismo tiempo las condiciones de liquidación, designará la Comisión liquidadora y determinará el destino de los bienes que restaren después del cumplimiento de las obligaciones.

2. La Comisión nombrada al efecto, en caso de déficit de liquidación, presentará las oportunas propuestas a la Asamblea para cubrir éste, y se atenderá a los acuerdos que la misma adopte.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.- Desarrollo de los Estatutos.

Por la Asamblea General de la Asociación, y a propuesta de la Junta Directiva de la misma, se aprobarán cuantas normas sean precisas para adaptar la organización de la Asociación a lo previsto en los presentes Estatutos.

Disposición transitoria segunda.- Aplicación de cómputos temporales.

La entrada en vigor de los presentes Estatutos determinará el inicio de la aplicación de los cómputos temporales conforme a las previsiones contenidas en los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor el mismo día de su aprobación por la Asamblea General convocada al efecto.

Disposición final segunda.- La Junta Directiva de la Asociación, en el marco de estos Estatutos, podrá elaborar los siguientes Reglamentos:

- a) Reglamento Electoral
- b) Reglamento de Organización
- c) Reglamento de Régimen Disciplinario

ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE
Estatutos

En orden a su validez, dichos Reglamentos deberán ser aprobados mediante votación por la Asamblea General de la Asociación.

